

	Línea	N°	Documento
	CA	1030	Protección de la Libre Competencia

INTRODUCCIÓN

La Libre Competencia es base esencial para el desarrollo de los mercados en los que participa la Administradora de Fondos de Pensiones Capital S.A., en adelante AFP Capital o la Administradora. En ese sentido, la Administradora tiene la firme convicción de que la Libre Competencia permite la generación de mayor valor, la igualdad de oportunidades y mayor eficiencia en la producción. En virtud de su relevancia en la construcción de mercados más competitivos y transparentes, el Directorio ha decidido que la presente materia forme parte del Código de Ética y Conducta de AFP Capital, lo que se traduce además en que los principios formadores de la Libre Competencia deberán ser respetados y resguardados por todos los Colaboradores de AFP Capital.

OBJETIVO

El objetivo del presente manual de Protección de la Libre Competencia, en adelante el Manual, es dar a conocer a los Colaboradores lo que se entiende por Libre Competencia, la regulación existente en nuestro país, y la aplicación práctica de estas materias por parte de los organismos competentes, ya sea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia como la Fiscalía Nacional Económica. Junto a lo anterior, busca reforzar los lineamientos de AFP Capital en Libre Competencia, con el fin de prevenir la comisión de infracciones a la normativa legal vigente.

ALCANCE

El presente manual es aplicable a todo el personal de AFP Capital y a la Administradora.

El alcance del manual incluye a accionistas, controladores, directores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión en AFP Capital, como también las personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de las personas antes mencionadas.

GLOSARIO

Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC): Es un órgano jurisdiccional especial e independiente, sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, con competencia en todo el territorio de la República. Su función es prevenir, corregir y sancionar los atentados a la libre competencia aplicando las normas contenidas en el Decreto Ley N.º 211. Su organización y funcionamiento, así como sus atribuciones y procedimientos están contemplados en el Título II del Decreto Ley N.º 211, de 1973.

DL N.º 211: Decreto Ley N.º 211, el cual tiene por objeto promover y defender la libre competencia en los mercados.

Ley N.º 20.945: Perfecciona el sistema de defensa de la libre competencia, modificando el D.F.L N.º 1 de 2005. Destacan, entre otras, las reformas en materia de colusión: aumento del monto máximo de las multas; prohibición para contratar a cualquier título con órganos de la Administración del Estado bajo ciertos supuestos; fortalecimiento de la delación compensada, criminalización de la colusión, control preventivo y obligatorio de fusiones u operaciones de concentración; como también, el establecimiento de nuevas facultades para la Fiscalía Nacional Económica.

Fiscalía Nacional Económica (FNE): Es la agencia nacional encargada de velar por la libre competencia. Como tal, debe defender y promover la competencia en todos los mercados o sectores productivos de la economía chilena.

Código de Ética y Conducta de AFP Capital: Documento interno de AFP Capital que establece las normas y pautas de conducta para el actuar de todos los Colaboradores.

Colaborador AFP Capital: Empleados de la Administradora de Fondos de Pensiones Capital S.A.

Asociaciones Gremiales: Incluye no sólo aquellas asociaciones empresariales o profesionales, grupos de asociaciones (confederaciones y federaciones) de un mismo rubro, sino también otras personas jurídicas de naturaleza y fines análogos desde la óptica de la libre competencia.

Ejecutivos Relevantes: Para efectos de este documento, se consideran ejecutivos relevantes: CEO, Gerente General, vicepresidentes, gerentes, subgerentes y cualquier ejecutivo que tenga poder de representación de la compañía.

LIBRE COMPETENCIA

En términos simples el concepto de “libre competencia” hace referencia a la natural rivalidad que existe entre distintas empresas que se disputan un mismo mercado. Así, existiría “libre competencia” cuando los distintos actores que participan en un mercado actúan en forma independiente unos de otros, persiguiendo cada uno de ellos aumentar su participación y ganancias (en el corto, mediano o largo plazo), sin que existan circunstancias ilegítimas que perjudiquen a unos o favorezcan a otros.

En Chile, la regulación base en materia de libre competencia se encuentra establecida en el Decreto de Ley N°211, de 1973, el cual tiene por objeto promover y defender la libre competencia en los mercados, y es modificado por la Ley N° 20.945, de 2016. Los atentados contra la libre competencia en las actividades económicas serán corregidos, prohibidos o reprimidos en la forma y con las sanciones previstas en dicha ley.

Además, en su artículo 2.º se indica que corresponderá al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y a la Fiscalía Nacional Económica, en la esfera de sus respectivas atribuciones, dar aplicación a dicha ley para el resguardo de la libre competencia en los mercados.

IMPACTO DE INFRACCIONES A LA LIBRE COMPETENCIA

El daño en la imagen y reputación de las organizaciones afectadas e involucradas en actos contrarios a la libre competencia es crítico, sobre todo en compañías como AFP Capital, donde existe la conciencia de que su activo más valioso es la confianza depositada por sus afiliados y clientes y la reputación de la marca a nivel regional. Existe la certeza por parte de la Administradora, que el sólo hecho de estar vinculado en medios de comunicación de cualquier tipo a actos ilegales demandas legales o sanciones regulatorias relacionados a infracciones a las normas de libre competencia en los mercados, significaría

un serio daño a la confianza depositada en ella, que consecuentemente podría resultar en un impacto reputacional de envergadura mayor, con las posibles consecuencias financieras y comerciales a corto plazo.

Cabe precisar que el riesgo reputacional no está directamente ligado a una sentencia de parte del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, sino que podría darse por denuncias de la prensa o requerimientos de la Fiscalía Nacional Económica. Es por esto, que el estándar de cuidado por parte del Colaborador debe ser mucho mayor.

NORMATIVA ASOCIADA

De manera interna, dentro del Código de Ética y Conducta de AFP Capital, la Administradora menciona cuales son algunas de las actividades que violan las leyes antimonopolio y de competencia económica, tales como, acciones que involucren la limitación de la competencia, la restricción del comercio y otras prácticas con propósitos monopólicos, anticompetitivos o desleales, cuya intención sea dominar el mercado en forma poco profesional o ilegal.

Todas estas actividades que atentan contra la Libre Competencia serán profundizadas en este Manual. Acciones como acuerdos entre competidores, de estandarización, con clientes, distribuidores o proveedores, reglas antimonopolio, además de posibles acuerdos anticompetitivos, ya sea en forma directa o a través de otras entidades, por ejemplo, asociaciones de carácter gremial.

Además, existen normativa legal y material de apoyo para la generación y cumplimiento de este Manual, en las materias que a continuación se indican:

Tipo	Nombre	Referencia
DFL, Decreto con Fuerza de Ley	DFL N°1 de 2005	Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973, el cual tiene por objeto promover y defender la libre competencia en los mercados

DL, Decreto de Ley	DL N°2.757 de 1979	Establece normas sobre asociaciones gremiales de empleadores del sector privado
Ley	Ley N° 20.169	Regula la Competencia Desleal
Ley	Ley N° 20.945	Perfecciona el sistema de defensa de la libre competencia del DL N°211
Ley	Ley N°21.595	Aborda la libre competencia desde la perspectiva de delito económico.
Programa Fiscalía Nacional Económica	Programa de Cumplimiento de la Normativa de Libre Competencia	Todo el documento
Programa Fiscalía Nacional Económica	Programa de Asociaciones Gremiales y Libre Competencia	Todo el documento
Guía Fiscalía Nacional Económica	Guía interna sobre Delación Compensada en Casos de Colusión	Todo el documento

Cabe destacar que AFP Capital se ha comprometido a cumplir con protocolos para su participación en comités y asociaciones gremiales, con el fin de establecer las medidas que regirán en todo momento el actuar de quienes directa o indirectamente intervengan en dichos comités y asociaciones (“participantes”), de manera de asegurar que se respete la legislación de libre competencia.

Por medio de su reconocimiento, los participantes han reafirmado su total compromiso de respetar la normativa de libre competencia durante su participación en los comités y asociaciones, buscando con esto prevenir la comisión de actos que atenten contra la normativa vigente en esta materia.

MANUAL

IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS

Dado que algunos colaboradores o áreas de la Administradora se encuentran más expuestas a la realización de conductas o acciones contrarias a la libre competencia, que se detallan más adelante, existe un riesgo de que puedan incurrir en ellas, ya sea voluntaria o involuntariamente, por lo que se requiere entregar un conjunto de guías para mitigar dicho riesgo.

A modo ejemplar las áreas más expuestas son las siguientes:

- Sucursales: Reuniones de jefes de sucursales con jefes de sucursales de la competencia, donde se traten temas de precios, gastos, costos proyectados o principalmente repartición de mercados.
- Área de Compras: Contacto con proveedores, perjudicar servicio de proveedor de la competencia, afectar el resultado de procesos de licitación.
- Marketing: Publicidad engañosa, publicidad perjudicando a la competencia.
- Asociaciones Gremiales: En estas instancias de reunión tratar temas que atenten contra la libre competencia.
- Alta dirección: Reuniones formales e informales con altos ejecutivos de la competencia donde se puedan realizar acuerdos contrarios a la libre competencia.
- Directorio: Que se designen directores a personas que puedan encontrarse en la situación de interlocking descrita en la letra d) del artículo N° 3 del DL N°211.

ACTIVIDADES QUE ATENTAN CONTRA LA LIBRE COMPETENCIA

Según la legislación chilena vigente, el que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, podrá quedar afecto a sanciones personales o corporativas, las que incluyen la modificación o terminación de los actos o contratos contrarios a la ley, la modificación y disolución de las sociedades que hubiesen

intervenido en los actos y multas a beneficio fiscal hasta por una suma equivalente a veinte mil unidades tributarias anuales.

Respecto a las conductas sancionadas, el artículo 3 del DL N° 211 señala cuatro tipos de actos en el cual se entiende que se impide, restringe o limita la Libre Competencia. Estas tres hipótesis podrían resumirse, a grandes rasgos, en los **acuerdos colusivos o prácticas concertadas, en la explotación abusiva de una posición dominante, prácticas predatorias y actos de competencia desleal y participación simultánea de una persona en cargos ejecutivos relevantes o directorios (interlocking y participaciones cruzadas)**. Pese a la descripción de las conductas que constituyen atentados contra la libre competencia por parte del legislador, la construcción de las conductas ha sido desarrollada en gran parte a partir del tratamiento jurisprudencial y doctrinal.

1. Acuerdos colusivos

En general, los acuerdos colusivos se refieren a prácticas concertadas entre competidores, con el fin de mejorar condiciones de participación de mercado, contraviniendo normas de libre competencia.

A modo referencial, cualquier colaborador de AFP Capital deberá evitar incurrir en cualquiera de los siguientes actos:

1.1 Acuerdo entre competidores: Hace referencia a aquel contacto con agentes de la competencia, con el fin de fijar precios en forma concertada, distribuir mercados de productos o servicios, asignarse o dividirse territorios en los cuales la compañía opere, o excluir a otros competidores en un mercado determinado.

A modo de ejemplo, **no se podrán establecer acuerdos expresos o tácitos con competidores**, con el fin de dividir segmentos de clientes, asignación de porciones de territorio, fijación de precios, constituyendo esto último un grave atentado contra la libre competencia.

1.2 Acuerdo de estandarización: Hace referencia a homogeneizar entre competidores los estándares de comercialización y de productos, con el fin de alterar las condiciones naturales de un determinado mercado.

1.3 Acuerdos con clientes, distribuidores o proveedores: Los acuerdos entre diferentes actores de mercado de carácter vertical (cliente - proveedor), ya sea de carácter contractual, logístico u otros, constituyen una grave infracción a las normas de la libre competencia, por lo que deberá tenerse el debido cuidado al establecer relaciones comerciales de esta naturaleza.

A modo de ejemplo, no se podrán fijar precios o acuerdos extracontractuales con Proveedores, que estén fuera de la Política de Proveedores o de las condiciones del servicio o producto a adquirir, o condicionando la compra de un servicio con la compra de otro producto o servicio.

1.4 Acuerdos con competidores partícipes de asociaciones gremiales: La participación de AFP Capital en Asociaciones Gremiales nunca deberá tener como consecuencia acuerdos con la competencia en materia de fijación de precios, intercambio de información comercialmente sensible o bien dividir cuotas de participación en el mercado, entre otras acciones que atenten contra la libre competencia.

A modo de ejemplo, el colaborador no podrá en ninguna circunstancia acordar con otros competidores partícipes de la respectiva asociación de manera individual o en alguna reunión, ya sean de carácter formal o informal, materias que guarden relación a infracciones a la libre competencia, por ejemplo, fijar precios, establecer descuentos o condiciones de ventas, y además deberá estar especialmente atento a las discusiones y conclusiones que se den en cada una de las reuniones.

2. Explotación abusiva de posición dominante

Esta práctica se refiere a conductas realizadas por los colaboradores en las cuales pueda existir un abuso de la posición dominante de AFP Capital en un mercado determinado. Nuestra legislación no prohíbe la posición dominante de una compañía dentro de un mercado, sino que el abuso de esta posición mediante ciertos actos definidos por ley.

Los colaboradores por lo tanto no podrán realizar prácticas que impliquen abuso de la posición de AFP Capital dentro del mercado, tales como:

2.1 Contratos atados: Se refiere a la práctica de condicionar la contratación de un producto a la aceptación de otro tipo de prestaciones, que no guarde relación alguna con la celebración del primer contrato o con las necesidades originales del cliente.

A modo de ejemplo, los colaboradores no podrán en ninguna circunstancia condicionar la afiliación a AFP Capital bajo la apertura de la cuenta 2 o del APV.

2.2 Negativa de contratar: No podrán los colaboradores en forma arbitraria impedir a un cliente celebrar la contratación de algún producto de la Administradora. Por lo tanto, la contratación no puede responder al mero capricho del colaborador, estando siempre condicionada a las necesidades del cliente, al cumplimiento de la normativa legal vigente y a las políticas internas de la Administradora.

Por ejemplo, los colaboradores no podrán en ninguna circunstancia negar la contratación de un producto fundada en una razón que no esté considerada en las políticas de la Administradora.

3. Actos de competencia desleal

Los actos de competencia desleal se refieren a aquellos en los cuales los colaboradores, por medios ilícitos y contrarios a la lealtad comercial (buena fe mercantil), desvían clientela desde un competidor a otro, con el fin de incrementar participación de mercado o alcanzar o incrementar una posición de dominio.

3.1 Abuso de la reputación ajena: Utilizar logos, trípticos, u otro tipo de información de otras compañías no pertenecientes a AFP Capital con el fin de servir de apoyo a la contratación de productos. De acuerdo con lo anterior, los Colaboradores no deberán utilizar marcas e información comercial de la competencia o de otras compañías, sin la expresa autorización de estos últimos, para fines de publicidad o para resaltar las virtudes de nuestros productos. Tampoco podrán usar información que no provenga de AFP Capital o respecto de la cual su uso no se encuentre autorizado.

3.2 Difamación de hechos falsos con el fin de perjudicar a los competidores: Se refiere a la conducta de hacer públicos hechos que no correspondan a la realidad, con el fin de desprestigiar a competidores, afectando su imagen corporativa y reputación. Es por esto que los colaboradores no podrán bajo ninguna circunstancia utilizar información no veraz o falsa sobre la competencia, ni tampoco perjudicar a los competidores por medio de rumores infundados alejados de la buena fe mercantil y de la lealtad comercial, con el objeto de captar clientes para la contratación de productos u otros fines.

3.3 Comparaciones no veraces o parciales entre productos o servicios otorgados por la Administradora con sus competidores:

Se refiere a confrontar productos de distintas compañías, dando preferencia a unos por sobre otros en base a hechos falsos, rumores, información parcial u otros actos alejados de la lealtad comercial.

Por ejemplo, los colaboradores no podrán en ningún contexto realizar un producto de la Administradora frente al de otra en base a hechos que no guardan relación con la realidad, o rumores infundados con el objeto de perjudicar a los demás competidores.

4. Participación simultánea de ejecutivos relevantes o directores

La Letra d) del artículo N° 3 del DL N°211, establece que considera como conducta contraria a la Libre Competencia la participación simultánea de una persona en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas competidoras entre sí (también conocido como interlocking y participación cruzada), siempre que el grupo empresarial al que pertenezca cada una de las referidas empresas tenga ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro que excedan las cien mil unidades de fomento en el último año calendario.

4.1 Ejecutivos relevantes: Se consideran para estos efectos que no podrán ser ejecutivos de AFP Capital quienes ejerzan mismo cargo en otras compañías que compitan directa o indirectamente con estas. Es por esto que el Gerente General de la administradora no podrá ocupar cargos ejecutivos o ser director de otras compañías que sean competencia directa o indirecta de ésta.

4.2 Directores: Se consideran para estos efectos que no podrán ser directores de AFP Capital quienes ejerzan mismo cargo en otras compañías que compitan directa o indirectamente con ésta.

DENUNCIAS Y SANCIONES

Todos los colaboradores de AFP Capital tienen la obligación de denunciar cualquier hecho, acto o circunstancia del cual hayan tomado conocimiento y que constituya una infracción o posible infracción a la Libre Competencia.

Para estos efectos, AFP Capital ha establecido un procedimiento de investigación de denuncias, cuyo objetivo es canalizar todas las denuncias recibidas relacionadas tanto al incumplimiento del Código de Ética y Conducta como al incumplimiento de las políticas internas de la Administradora, comprendiéndose además las actividades que violan las leyes antimonopolio y de competencia económica descritas en el Código de Ética y conducta de AFP Capital y al presente Manual.

Este procedimiento consta de tres etapas

- a) **Recepción de denuncias:** Las denuncias serán recibidas por una empresa externa experta, a través del canal de denuncia disponible en el sitio web www.afpcapital.cl, las cuales se categorizarán y serán derivadas al área de Cumplimiento.

Cabe destacar que las denuncias podrán ser realizadas en forma anónima.

- b) **Investigación:** El área de Cumplimiento presentará el caso en el Comité de Ética, el que deberá coordinar el inicio de las investigaciones derivadas de las denuncias conforme a lo establecido en el Procedimiento de Investigación de Denuncias. El proceso de investigación de denuncias siempre garantizará:

- La confidencialidad de la identidad del denunciante y de los datos aportados en la denuncia.
- Siempre se oír al denunciante a través de la persona ad-hoc designada por el Comité de Ética.
- Quien denuncia un hecho, gozará de inmunidad corporativa mientras dure la investigación y hasta un período de tres meses contado desde la fecha en que concluyó la investigación, la que impedirá que sea amonestado, desvinculado o sancionado por hechos vinculados a la denuncia, salvo que, la investigación sea infundada, carente de prueba, fundamento o simplemente haya sido realizada con mala intención.
- De ser posible siempre se dará respuesta inicial y al cierre al denunciante.

- c) **Evaluación de sanciones:** Una vez finalizada cualquier investigación, se deberá emitir un informe sobre la existencia de hechos constitutivos de infracción, la que debe ser entregada al Comité de Ética.

Medidas disciplinarias

En caso de que el trabajador incumpla las disposiciones tratadas, regulación interna o regulación local, podrá ser sancionado por la Administradora. Tales sanciones podrán incluir amonestaciones verbales, escritas con copia a su carpeta personal o con copia a la Dirección del Trabajo competente. Las mismas infracciones a las obligaciones impuestas precedentemente darán lugar a la caducidad del contrato de trabajo cuando, por su gravedad o reiteración, dicha exoneración sea pertinente.

Ante la detección de un hecho que pueda tipificarse como delito legalmente, el Comité de Ética deberá evaluar, en conjunto con el Fiscal, presentar el caso al Directorio o a la Administración, para que definan si se efectuará la denuncia ante los tribunales de justicia, por quien corresponda. En el Anexo 1, se explicitan las sanciones a las que podría estar afecta la compañía y/o los colaboradores o toda persona que haya intervenido en la realización de conductas que atenten contra la Libre Competencia.

BUENAS PRÁCTICAS

“Lo que se debe hacer y no hacer”

A continuación, se detallan un conjunto de consejos prácticos que los colaboradores deben respetar para prevenir cuestionamiento de libre competencia.

a) En sus relaciones con los competidores, **NO DEBE:**

- Hablar o comunicarse con un competidor sobre:
 - Precios individuales (tanto precios de venta como los cobrados a proveedores), cambios en los precios, descuentos, reintegros, márgenes comerciales, condiciones de crédito y similares;
 - Cantidades para vender o producir, o niveles planificados de capacidad;
 - Las áreas geográficas en las que la empresa y/o el competidor venderán o se espera que no venda/n; o los clientes a quienes venderán la empresa y/o

el competidor, o a los que se espera que no venda/n, o el contenido de una oferta o la decisión de no presentar una oferta en respuesta a una invitación a alguna licitación.

- Información sensible sobre decisiones de los competidores.
- Cualquier otra intervención que pueda afectar la competencia leal.

- Intercambiar con los competidores datos que normalmente se considerarían secretos empresariales.

b) En sus relaciones con los competidores, DEBE:

- Finalizar notoriamente su participación en una reunión u otra comunicación si un competidor intenta iniciar conversaciones inapropiadas.
- Tener presente la normativa de libre competencia toda vez que tome contacto con un competidor, incluso en un ámbito informal o puramente social.
- Negarse a discutir cualquier tema “riesgoso” si lo plantea un competidor.
- Obtener información única y exclusivamente sobre el mercado de clientes y terceras fuentes respetadas.
- Registrar la fuente y fecha de recepción de toda la información sobre el mercado
- Realizar únicamente aquellas intervenciones que permitan o que no sean contrarias a la Libre Competencia.

ÁREAS RESPONSABLES

Las áreas responsables de la aplicación del presente Manual serán Fiscalía y Cumplimiento. Estas áreas tendrán dentro de sus funciones las actividades que surjan de la aplicación de la política, del Manual, de las denuncias y de las sanciones aplicadas.

DIFUSIÓN DEL PRESENTE MANUAL

La organización deberá incluir en su plan anual de capacitaciones, aspectos relacionados con las actividades que violan las leyes antimonopolio y de competencia económica, con el alcance y objeto del presente Manual y ejemplos de situaciones o conductas que resulten sospechosas de incumplimiento a la regulación interna o local:

- El programa de capacitación a desarrollar en cada una de las áreas deberá considerar y diferenciarse respecto de su contenido, profundidad y periodicidad, de acuerdo con el nivel de exposición al riesgo o de la audiencia convocada.
- Difusión de información actualizada del Manual por diversos canales, como: Intranet, correos masivos y otros.

Por otra parte, el área de Cumplimiento, dentro de su Programa de Concientización del Código de Ética y Conducta, que se actualiza periódicamente al menos una vez en el año, incluirá tópicos que tengan relación con el contenido del presente Manual y con las actividades que violan las leyes antimonopolio y de competencia económica.

MONITOREO DEL MANUAL

El proceso de monitoreo del presente Manual y la política asociada será responsabilidad de Fiscalía y Cumplimiento, áreas que deberán desarrollar las siguientes actividades:

1. Verificar el adecuado funcionamiento de las actividades de control definidas.
2. Actualizar riesgos, controles definidos o realizar mejoras.
3. Recibir denuncias, efectuar investigaciones y aplicar sanciones, si corresponde.

Estas actividades de monitoreo serán reportadas por el Fiscal a la alta administración o al Directorio, al menos una vez al año, sea en el Comité de Riesgo Operacional o en la correspondiente reunión de Directorio.

ANEXO 1

SANCIONES A LA LIBRE COMPETENCIA

- EL DL N°211 en su artículo N° 26 contempla las siguientes sanciones:
- a) Modificar o poner término a los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos que sean contrarios a las disposiciones de la presente ley.
 - b) Ordenar la modificación o disolución de las sociedades, corporaciones y demás personas jurídicas de derecho privado que hubieren intervenido en los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos a que se refiere la letra anterior.
 - c) Aplicar multas a beneficio fiscal hasta por una suma equivalente al treinta por ciento de las ventas del infractor correspondientes a la línea de productos o servicios asociada a la infracción durante el período por el cual ésta se haya extendido o hasta el doble del beneficio económico reportado por la infracción (...)
 - d) En el caso de las conductas previstas en la letra a) del artículo N°3 (acuerdos colusivos), podrá imponer la prohibición de contratar a cualquier título con órganos de la administración centralizada o descentralizada del Estado, con organismos autónomos o con instituciones, organismos, empresas o servicios en los que el Estado efectúe aportes, con el Congreso Nacional y el Poder Judicial, así como la prohibición de adjudicarse cualquier concesión otorgada por el Estado, hasta por el plazo de cinco años contado desde que la sentencia definitiva quede ejecutoriada.
 - e) Aplicar una multa a beneficio fiscal de hasta veinte unidades tributarias anuales por cada día de retardo contado desde el perfeccionamiento de la operación de concentración.
- Sanciones penales:
- a) El que participe en los hechos detectados será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.
 - b) Asimismo, será castigado con inhabilitación absoluta temporal, para ejercer el cargo de director o gerente de una sociedad anónima abierta o sujeta a normas especiales, el cargo de director o gerente de empresas del Estado o en las que

éste tenga participación, y el cargo de director o gerente de una asociación gremial o profesional.

REVISIÓN DEL DOCUMENTO

Este manual tendrá un periodo de revisión a lo menos de una vez al año y cada vez que sea necesario.